

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *once de abril de 2017.-*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 107 el Tribunal desestimó la presentación directa por incumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007. Esta decisión se tuvo por notificada a la recurrente en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en atención a la falta de constitución del domicilio electrónico (art. 1° *in fine* de la acordada 31/2011 y fs. 108/109).

2°) Que a fs. 110/113 se presenta la apelante e informa que el 18 de septiembre de 2015 se notificó en forma personal de la providencia por la que se le notificaba la sentencia por ministerio de ley, y que su parte había constituido domicilio legal no solo en forma física sino también en forma electrónica denunciando para ello la dirección de "mail" y el CUIT. Por tales motivos, plantea recurso de revocatoria contra ambas decisiones y solicita la declaración de inconstitucionalidad del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

3°) Que, en primer término, cabe señalar que la recurrente -contrariamente a lo afirmado en su presentación- no ha constituido domicilio electrónico conforme con las directivas establecidas en la acordada 31/2011, que resultaba de aplicación obligatoria para las causas que se tramiten en los escritos de interposición de queja por denegación del recurso extraordinario (acordada 3/2012).

4°) Que, no obstante ello, la citada acordada 31/2011 prevé que ante la omisión de constituir un domicilio electrónico, es de aplicación lo previsto por el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Este precepto establece que en dichos supuestos las resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del mismo código, o sea, por ministerio de la ley, con excepción, entre otras, de la sentencia.

5°) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la providencia de fs. 109 que tuvo a la recurrente por notificada de la sentencia de esta Corte por ministerio de la ley, pues se trata de uno de los dos únicos supuestos expresamente excluidos de ese modo de notificación. Lo expresado importa pues, tener a la apelante por notificada de dicha decisión en la fecha por ella indicada.

6°) Que el recurso de revocatoria deducido respecto del pronunciamiento de fs. 107 resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte que rechazan las quejas por apelación extraordinaria denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

7°) Que por otra parte, el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 resulta improcedente pues ha sido formulado de manera extemporánea. En efecto, dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no, como se lo hizo, después de que la presentación di-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

recta fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada (Fallos: 331:419 y 2561, y causa CNT 14001/2012/1/RH1 "Aquino, Juan Ramón c/ Barreiro, Julio César y otro s/ despido", sentencia del 7 de julio de 2015). A lo expuesto cabe añadir que la recurrente, tanto al momento de interponer el recurso extraordinario como el de queja, afirmó que ajustaba sus presentaciones a la acordada 4/2007 cuya constitucionalidad ahora impugna. Asimismo, el cuestionamiento que formula en la revocatoria acerca de la redacción del artículo cuarto de la acordada 4/2007, no es suficiente para admitir su planteo pues importa una mera disconformidad con las palabras utilizadas sin demostrar de qué modo dicha redacción le impidió cumplir con lo exigido.

Por ello, con el alcance indicado, se desestima la presentación de fs. 110/113. Notifíquese y estese a lo dispuesto a fs. 107.



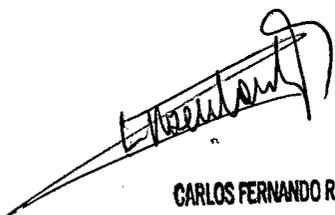
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de revocatoria interpuesto por **Sirma S.R.L.**, representada por el **Dr. Francisco Gabriel Fraga**.